



Resolución del Ararteko de 7 de noviembre de 2013, por la que se concluye el expediente de queja que tiene por motivo la actuación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz frente a la reclamación de una persona por ejercicio abusivo y discriminatorio del derecho de admisión en un establecimiento privado abierto al público

Antecedentes

1. Un ciudadano formuló una queja en el Ararteko con motivo de una actuación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, relativa al ejercicio abusivo y discriminatorio del derecho de admisión por parte de un disco-pub sito en la citada capital. Según refería, el 24 de junio de 2012 los porteros del local mencionado le impidieron la entrada por ser negro. Señalaba que tenía testigos de que fue ese el motivo. Añadía que había sufrido dicha conducta en otras ocasiones, y que se trataba de un problema que estaba aumentando con el tiempo, afectando a más locales situados en la misma ciudad.
2. Esta institución solicitó información al respecto al anterior Departamento de Interior, por haber sido remitida a su Dirección de Administración Electoral, Juego y Espectáculos la hoja de reclamaciones que, en relación a estos hechos, había presentado el reclamante. Dicho Departamento nos contestó que *“con fecha 2 de julio de 2012 se remitió la presente reclamación al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, por tratarse de una reclamación en relación con un local cuyo aforo es menor de 700 personas, por lo cual la competencia para su tramitación es del Ayuntamiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Espectáculos y Actividades Recreativas”*.
3. Nos dirigimos entonces al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, al que solicitamos información sobre la tramitación de la queja, trasladándole asimismo una serie de consideraciones jurídicas que, a juicio de esta institución, debían tenerse en cuenta para la correcta instrucción del correspondiente expediente .

El día 11 de enero de 2013 el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz nos respondió dando cuenta de la incoación, con fecha 5 de octubre de 2012, de un expediente sancionador por los referidos hechos. Nos indicaba que se encontraba en fase de instrucción, y que se daría a esta institución cumplida información acerca de su contenido, una vez fuera emitida la correspondiente resolución del procedimiento por parte de la Concejala Delegada de Medio Ambiente y Espacio Público.



4. El 27 de junio de 2013, al no haber tenido noticias al respecto, nos vimos obligados a reiterar ante el Ayuntamiento nuestra solicitud de colaboración. En este sentido, además de pedirle información con relación a la tramitación del expediente sancionador y, en su caso, copia de la resolución que hubiera recaído, le hicimos llegar la Recomendación General que, ese mismo día, había dictado esta institución para la mejora de la actuación de las administraciones públicas en esta materia (Recomendación General del Ararteko 6/2013, de 27 de junio).
5. Con fecha 16 de septiembre nos remitió el Ayuntamiento su respuesta, a la que acompañaba el Decreto de Resolución del expediente referido, que había sido adoptado el día 1 de marzo de 2013.

De acuerdo con su contenido, tras la incoación del expediente, el día 9 de noviembre de 2012 fueron formuladas alegaciones por parte de la empresa propietaria del local denunciado, en las que ésta sostenía que la razón de impedir la entrada al reclamante no había sido el color de su piel, sino sus malas formas, agresividad y encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicotrópicas. Afirmaba que así se hace con cualquier persona, y que a la discoteca siempre han accedido clientes de toda raza, sexo o edad, sin discriminación alguna.

El día 13 de noviembre, el instructor dio traslado de estas alegaciones al denunciante para que las respondiera, otorgándole un plazo de 5 días para presentar medios de prueba. El reclamante afirmó ser falso lo alegado por la empresa denunciada, negó que hubiera tenido malas formas ni actitud agresiva, y sostuvo que ni se encontraba ebrio -como musulmán, alegaba, no bebe alcohol- ni bajo la influencia de ningún tipo de sustancia. Como forma de acreditarlo, proponía el atestado o las notas en las que hubiera quedado reflejada la actuación de la Policía Municipal, que se había personado en el lugar de los hechos a requerimiento del promotor de la queja, así como el testimonio de una relación de personas que habían sido testigos de los sucedido.

El instructor, mediante diligencia de de 8 de enero de 2013, solicita a los agentes de Policía Local intervinientes que aporten informe de la actuación llevada a cabo el 25 de junio de 2012 en relación con el incidente de denunciado. Los agentes emiten informe el 11 de enero de 2013, en el que señalan que aquel día

"...fueron requeridos para que se dirigieran a la discoteca (...) ya que, al parecer, un cliente deseaba rellenar una hoja de reclamaciones y no se la facilitaban. Personados en el lugar, la patrulla se entrevistó con el demandante (...). Esta persona manifestó a los agentes textualmente que al ir a entrar en la discoteca no le fue permitido el acceso por el color de



su piel, por ser negro. El demandante iba acompañado de una amiga, a la cual se identificó como (...). La acompañante también insistió en que no le habían dejado entrar por el color de su piel. La patrulla se entrevistó a continuación con un responsable de seguridad de la discoteca, el cual fue identificado como (...). Esta persona manifestó que en ningún momento se le prohibió el acceso a la discoteca por el color de su piel sino que mostró una actitud agresiva para querer entrar al recinto y que entre sus clientes había gente de color y no había tenido ningún problema. Con ayuda de la patrulla se rellenó la correspondiente hoja de reclamaciones con las manifestaciones de ambas partes y se les informó de los pasos a seguir."

6. El Decreto que resuelve el procedimiento señala a continuación lo siguiente:

"5) Vistos los citados antecedentes y especialmente el contenido del informe emitido por los agentes de Policía Local actuantes, cabe realizar las conclusiones siguientes:

- Los agentes actuantes no son testigos de los hechos que originan el expediente, sino que llegan al lugar a posteriori, una vez sucedidos los mismos.

- Los agentes actuantes recogen la versión de los hechos que les transmiten las partes:

Por un lado la del denunciante (...)y otros testigos acompañantes, entre ellos (...), que transmiten una misma versión de lo acaecido.

Por otro lado la de los porteros y personal de la discoteca, que discrepa de la versión del denunciante dando una versión diametralmente opuesta.

- Por lo expresado, atendiendo al contenido del informe Policial, el instructor no considera necesario la apertura de la prueba testifical propuesta ya que las versiones de las partes y testigos constan fehacientemente en el referido informe y, por lo tanto en el expediente, no existiendo duda alguna acerca de las mismas.

6) Con relación a los hechos citados debe recordarse que el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, además de incluir entre los principios generales del procedimiento sancionador el referido a la garantía de respeto a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, dota de valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes; ello sin perjuicio del valor y la fuerza probatoria que pueda darse a las pruebas que señalen o aporten las propias personas expedientadas en defensa de sus intereses.

De acuerdo con esta legislación, el derecho de presunción de inocencia aplicable al procedimiento para la imposición de sanciones

administrativas, no exonera a la persona imputada de la carga de probar en su descargo, sino que, de manera distinta, garantiza que el procedimiento sancionador, como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 76/1990, de 26 de abril), está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución, a la aportación de prueba de cargo suficiente. A este efecto, el derecho a la presunción de inocencia comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

El informe (13-00021) de 11 de enero de 2013, emitido por los Agentes de Policía Local intervinientes refleja como éstos se personan en el lugar una vez sucedidos los hechos; esto es el propio informe constata que los agentes no fueron testigos de ocurrido, pudiendo únicamente recabar las diferentes versiones de las partes implicadas a posteriori; por lo tanto, este informe no resulta determinante ni constituye prueba de cargo suficiente para concretar matizar o modular el principio de presunción de inocencia, derecho fundamental, que debe presidir la tramitación de los expedientes sancionadores.

Por lo que respecta a las contradictorias versiones de lo ocurrido que manifiestan por un lado, el propio (...)y acompañantes, entre ellos (...), y por otro, el personal relacionado con la discoteca, no hace más que poner de manifiesto la duda más que (sic) razonable sobre los hechos, debiendo indicarse que a ninguna de las versiones puede considerarse preponderante o con mayor valor probatorio que la otra, por lo que a tenor de lo expresado, cabe concluir que no existe prueba de cargo suficiente, esto es, de prueba valorable como tal, de la que llegue a deducirse la responsabilidad de la empresa inicialmente inculpada.

En base a lo expresado se propone la estimación de las alegaciones presentadas decretando el archivo del expediente) por la inexistencia de prueba de cargo suficiente que acredite su responsabilidad."

En virtud de las consideraciones expuestas, el Decreto resuelve estimar las alegaciones de la empresa titular de la discoteca denunciada, decretando el archivo del expediente incoado por inexistencia de prueba de cargo suficiente que acredite su responsabilidad. El Ayuntamiento nos indica que, notificado a las partes, el Decreto aquí reseñado no había sido recurrido en plazo, por lo que se había procedido a su archivo.

7. A la vista de la respuesta recibida, esta institución ha decidido dar por concluida su intervención emitiendo la presente resolución, basada en las siguientes



Consideraciones

1. El Ararteko tiene dictada en esta materia una reciente resolución. Se trata de la **Recomendación General nº 6/2013, de 27 de junio**, relativa a la necesidad de revisar la normativa reguladora del ejercicio del derecho de admisión y de la prohibición de discriminación en el acceso a los establecimientos privados abiertos al público, así como la regulación y aplicación del procedimiento sancionador y del sistema de garantías en la tramitación de las reclamaciones.

Esta resolución, remitida al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz el mismo día en que fue adoptada, resulta especialmente de aplicación al presente expediente, en la medida en que la actuación administrativa concernida revela un claro margen de mejora, a juicio de esta institución, en relación con varias de sus consideraciones.

2. En cuanto a los criterios de apreciación de la prueba, esta institución no comparte los recogidos en el Antecedente Sexto de esta resolución, y que fundamentan el Decreto estimatorio de las alegaciones presentadas por la discoteca denunciada. De hecho ejemplifican, a nuestro entender, un problema que poníamos de manifiesto en la referida Recomendación General al señalar lo siguiente:

*“IV.1. Los expedientes sancionadores que se han tramitado por las Administraciones Públicas competentes con relación al ejercicio abusivo del derecho de admisión son **escasos y presentan una dificultad de prueba importante**, lo que contrasta con el aumento de las reclamaciones por parte de personas que no han podido acceder a estos locales y han denunciado haber sido víctimas de discriminación.*

*El acreditar haber sufrido algún tipo de discriminación siempre presenta un problema de prueba, que ha hecho que muchas de estas conductas se queden impunes. Por ello, en materia de igualdad y derechos humanos y de lucha contra la discriminación se ha ido aprobando determinada normativa y se ha generado una jurisprudencia **que revisa las reglas generales de distribución de la carga de la prueba**, como la relativa a que la carga de la prueba incumbe al reclamante. Desde el derecho antidiscriminatorio se ha ido proponiendo algunas maneras que tienden a flexibilizar la reglas sobre la carga de la prueba con una distribución diferente de dicha carga, de tal manera que se atenúa la obligación de acreditar los hechos discriminatorios denunciados y se exige a la parte denunciada acreditar que su actuación **no ha estado motivada en ningún factor discriminatorio ni se ha lesionado ningún derecho fundamental**. Dicha flexibilización de las reglas sobre la carga de la prueba, por el momento, tiene amparo legal en los art. 32 y*





40.1 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social¹.

El Tribunal Constitucional también ha admitido el principio de prueba, al igual que los indicios, a los efectos de desplazar la carga de la prueba², de tal manera que tendrán aptitud probatoria tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la lesión del derecho sustantivo, como aquellos que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar por tanto más fácilmente neutralizables, sean sin embargo de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de la vulneración del derecho fundamental. Aunque no sea suficiente la simple afirmación de haber sufrido una discriminación o lesión de un derecho fundamental ni reflejar tal afirmación en unos hechos. El Tribunal Constitucional no admite para neutralizar el panorama indiciario un mero intento probatorio o que se niegue que ha habido una vulneración de un derecho fundamental sino que se debe acreditar que hay una justificación razonable y objetiva que no encubre una conducta contraria a un derecho fundamental. También la jurisprudencia comunitaria ha ido elaborado una doctrina con relación a la tutela antidiscriminatoria.

En este sentido, en opinión del Ararteko, se deberían prever medidas que distribuyan la carga de la prueba en consonancia con la normativa y jurisprudencia antidiscriminatoria tanto comunitaria como de derecho interno.”

3. Hemos de referirnos, por otra parte, a la tardanza de los poderes públicos en reaccionar ante este tipo de incidentes. En el caso que nos ocupa, el correspondiente expediente no fue incoado hasta pasados más de tres meses desde la presentación de la denuncia. La responsabilidad de este retraso recae básicamente en el Ayuntamiento, al que con fecha 2 de julio de 2012 el Departamento de Interior del Gobierno Vasco había derivado la reclamación que, en un primer momento, había sido incorrectamente canalizada hacia su Dirección de Administración Electoral, Juego y Espectáculos. Mencionamos este

¹ Esta Ley traslada al derecho interno las previsiones establecidas en la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Ambas contienen disposiciones sobre la “carga de la prueba”. Además, en la pasada legislatura, el gobierno socialista aprobó un anteproyecto de Ley de Igualdad de Trato y No Discriminación (que ha decaído) en el que incorporaba medidas para sancionar las actuaciones discriminatorias que provenga de los particulares, las empresas privadas o las administraciones públicas y establecía previsiones con relación a la distribución de la carga de la prueba, de tal manera que la persona que presuntamente había discriminado tenía que aportar una “justificación objetiva y razonable” de su actuación.

² Entre otras, STC 87/1998, de 21 de abril, STC 17/2003, de 30 de enero y STC 41/2006, de 13 de febrero.



error inicial porque, si bien no tuvo una incidencia significativa en el retraso, no dejar de ser representativo de otro de los problemas a los que hacía referencia nuestra recomendación general: el personal al servicio de las administraciones públicas encargado de la gestión inicial de las reclamaciones presentadas en esta materia no siempre conoce detalladamente su marco regulador, ni a qué organismo corresponde su conocimiento.

En cualquier caso, sería de desear una mayor agilidad en el inicio del procedimiento, por dos motivos:

- en primer lugar porque resulta imprescindible para que su incoación, como insiste en señalar la normativa internacional a la que más tarde nos referiremos, represente en sí misma un claro mensaje a la sociedad sobre la importancia que revisten, en términos de convivencia, los bienes jurídicos que pueden resultar afectados en este tipo de incidentes.
- por otro lado, en aras de la virtualidad preventiva de la sanción, que decaería si su imposición en la práctica se viera impedida, en el marco de un procedimiento necesariamente garantista, por dificultades probatorias derivadas de eventuales dilaciones en la instrucción. Y es que ante la previsible contradicción de versiones, la prueba determinante en este tipo de procedimientos suele ser el testimonio de terceros, y muy en especial el de la fuerza pública. Tanto si ésta ha intervenido en el momento del incidente como si lo ha hecho inmediatamente después, se encuentra en condiciones de aportar, con imparcialidad y profesionalidad, datos directos o referenciales que permitan acreditar o desvirtuar las alegaciones de las partes. Pues bien, cuanto más tarde en elaborar su informe, más difícil será que éste incluya todos los datos relevantes a tales efectos, con lo que también resultará menor su capacidad para aclarar lo sucedido. Así ocurrió, de hecho, en el caso presente: como reconoce el propio Decreto del Ayuntamiento, poco aporta el informe en cuestión, solicitado por el Ayuntamiento y emitido por la Policía Municipal casi siete meses después su actuación, a efectos de determinar por qué no se había permitido la entrada al promotor de la queja.

4. Abundando en este último aspecto, y por más que el retraso en el inicio del expediente represente un factor a considerar, el problema reseñado tiene que ver fundamentalmente, a juicio de esta institución, con la falta de exhaustividad en la investigación.

Nos referimos a esta cuestión en la [Recomendación general del Ararteko 7/2011](#), de 28 de octubre: *El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales*. En su apartado VI 2. *Importancia de la labor policial en la lucha contra los delitos raciales*, hicimos mención a las conclusiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) relativas a los informes



presentados por España y a las recomendaciones de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI):

“La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI) ha destacado el papel que las fuerzas policiales tienen en la lucha contra los delitos racistas y en la supervisión de los incidentes racistas³, recomendando que los investiguen a fondo y que tengan en cuenta la motivación racista de los delitos ordinarios, así como el establecimiento de sistemas de registro y supervisión de unos y otros⁴.

A este respecto ha señalado que cuando se denuncia un incidente racista, en el sentido amplio que propone, las fuerzas policiales deben realizar una investigación minuciosa. Ha subrayado, igualmente, la importancia de que los agentes policiales reciban directrices específicas sobre las medidas que deben tomar ante estas denuncias, entre las que propone: la sensibilidad hacia la víctima, las actuaciones en el lugar del incidente para recabar todas las posibles pruebas, la localización e interrogatorio de testigos y la búsqueda de la persona sospechosa. Ha recomendado también la creación de unidades policiales especializadas⁵.

Estimamos que las recomendaciones indicadas constituyen un referente obligado en la actuación de los cuerpos policiales en este ámbito. A nuestro modo de ver, la instrucción de los atestados debería incorporar también esta perspectiva de análisis.”

En esta misma línea, nuestra Recomendación General nº 6/2013, de 27 de junio, subraya la importancia de que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas por parte de la policía cuando haya una denuncia referente a la denegación de acceso a un establecimiento privado abierto al público por motivos discriminatorios:

“Insistimos en que dicha conducta afecta al derecho a la dignidad que tiene toda persona y al derecho a la igualdad y a no sufrir ninguna discriminación ni trato vejatorio o humillante. Estas actuaciones pueden constituir una

³ La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI) define los “delitos racistas” como delitos ordinarios que se cometen con una motivación racista y otros donde el elemento racista es inherente al delito (como la incitación al odio racial o a la participación en una organización racista). El “incidente racista” es definido, por su parte, como todo incidente que la víctima u otra persona perciban como racista (Recomendación 11).

⁴ 73 En su informe anual de 2010 la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) ha llamado también la atención acerca de la importancia que tiene la recopilación de datos sobre los delitos racistas y ha hecho notar las carencias que se producen en este ámbito. Se ha referido, asimismo, a la guía que ha publicado para distinguir los usos legítimos de la elaboración de perfiles como herramientas para la investigación por las fuerzas policiales y la realizada vulnerando las normas que garantizan la no discriminación.

⁵ Recomendación nº 11, apartados 11 y 12.

infracción administrativa o un delito que requiere de una atención y consideración adecuada a su trascendencia entre las actuaciones policiales que se lleven a efecto. En ese sentido se deberían establecer protocolos de actuación por parte de la policía local y autonómica que establezcan la manera de actuar frente a las reclamaciones de las personas que denuncian que les han impedido la entrada en los establecimientos privados abiertos al público y con relación al conocimiento de estos hechos y a la investigación de los mismos para evitar que la comisión de los mismos se quede impune. En definitiva, las diferentes administraciones públicas competentes y la policía tienen un papel y una labor fundamental tanto en el control del cumplimiento de las condiciones de admisión como en la vigilancia, inspección y persecución de conductas abusivas para garantizar la desaparición de cualquier práctica discriminatoria.

Partiendo de los criterios expuestos, no es posible compartir la afirmación del Decreto que nos ocupa según la cual los agentes, al no haber sido testigos del incidente por haberse personado a posteriori, no pudieron hacer otra cosa que recabar las diferentes versiones de las partes implicadas. Y es que la fuerza actuante, a la vista de la contradicción existente entre las mismas, además de recogerlas pudo haber constatado, al menos, dos extremos tan objetivos como relevantes a efectos de aclarar lo sucedido:

- Por un lado, el estado en que se encontraba el denunciante. El hecho de no haber presenciado el incidente impedía a la Policía, ciertamente, determinar si se le había prohibido la entrada por racismo o, como sostenía la parte denunciada, por mostrarse agresivo y por encontrarse bajo los efectos del alcohol y/o sustancias psicotrópicas. Ahora bien, su eventual embriaguez o drogadicción constituiría en todo caso una circunstancia puramente fáctica, y por tanto objetivable. De hecho, si eran tan evidentes para el portero como para justificar la no admisión, con más razón deberían serlo para quienes, como es el caso de los agentes personados al poco rato en la discoteca, reunían la experiencia y capacitación propia de su cargo y de la misión que se les encomendaba. Parece razonable, por tanto, esperar que en su informe o notas hubieran incluido alguna apreciación al respecto.
- Por otra parte, la discoteca argumentó desde el primer momento, a efectos de sustentar que la prohibición de entrada no pudo deberse a racismo, el hecho de que entre sus clientes había gente de color. Ante una alegación de este tipo, una mínima diligencia de investigación exigible hubiera consistido en comprobar si, efectivamente, era así en aquel momento.

La presencia policial había sido requerida por el denunciante, que es asimismo la parte que solicita la aportación, como diligencia probatoria, del informe o notas de los agentes. Teniendo en cuenta el escaso tiempo transcurrido entre el incidente y el personamiento de éstos, y que su permanencia en el lugar duró lo suficiente para recabar los testimonios de las partes y ayudar a rellenar la hoja



de reclamaciones, resultaba razonable esperar que dispusieran, a raíz de su intervención, de algún elemento de juicio en torno a circunstancias fácticas como las mencionadas. Por ello, no sorprende tanto que no los incluyeran en su informe (lo que pudiera deberse al tiempo transcurrido hasta que el mismo fue solicitado y emitido), como el hecho de que, a lo largo de la instrucción del procedimiento, no se les requiriera que lo ampliaran aportando los datos que recordaran en relación con ambas cuestiones.

5. Por último hemos de recordar la obligación que tienen todas las administraciones vascas, en aplicación del art. 23 de la Ley 3/85, por la que se crea y regula esta institución, "*de aportar, con carácter preferente y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones*" solicite el Ararteko. En el caso presente el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha incumplido este deber, toda vez que el Decreto de resolución del expediente, a pesar de haber sido dictado el 1 de marzo de 2013, no fue comunicado a esta institución hasta el 16 de septiembre de 2013, y sólo después de que el Ararteko se viera en la necesidad de recordarle que, ya con fecha 11 de enero, había respondido a nuestra solicitud de colaboración anunciándonos que nos daría cumplida información de su contenido cuando fuera emitido.

Esta dilación, añadida al retraso que en los términos expuestos sufrió la incoación del expediente, dificulta el ejercicio por parte del Ararteko de las funciones de tutela de derechos fundamentales que tiene atribuida. Es por ello de desear que, en lo sucesivo, las solicitudes de colaboración que en esta o en otras materias formule el Ararteko al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz sean debidamente atendidas en los plazos señalados por esta institución.

Conclusiones

Los hechos denunciados no han sido suficientemente investigados a lo largo de la instrucción del presente expediente por parte del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, y su resolución no ha tenido en cuenta las reglas sobre distribución de la carga de la prueba en materia antidiscriminatoria, que exigen a la parte denunciada acreditar que su actuación no ha estado motivada en ningún factor discriminatorio ni se ha lesionado ningún derecho fundamental.

En la instrucción y resolución de las reclamaciones relativas al ejercicio abusivo y discriminatorio del derecho de admisión, como es la que motiva el presente expediente, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz debería tener en cuenta el contenido de la **Recomendación General del Ararteko 6/2013, de 27 de junio**, que aborda la **necesidad de revisar la normativa reguladora del ejercicio del derecho de admisión y de la prohibición de discriminación en el acceso a los establecimientos privados abiertos al público, así como la regulación y aplicación del procedimiento sancionador y del sistema de garantías en la tramitación de las reclamaciones.**

